



Roj: **ATS 7937/2013** - ECLI: **ES:TS:2013:7937A**

Id Cendoj: **28079110012013202460**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **03/09/2013**

Nº de Recurso: **675/2009**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JOSE RAMON FERRANDIZ GABRIEL**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO

En la Villa de Madrid, a tres de Septiembre de dos mil trece.

I. HECHOS

PRIMERO.- Mediante Decreto de fecha uno de abril de dos mil trece, por la Señora Secretaria de esta Sala resolviendo la impugnación de la tasación de costas formulada por Canal Satélite Digital S.L., se acordó: "Estimar la impugnación por excesivos de los honorarios del Letrado Don Jesús Carlos y fijar los mismos en la cantidad de 3.000 euros (IVA incluido), cantidad con la que figurarán en la tasación de costas. Con imposición de las costas de este incidente al citado Letrado".

Mediante Decreto de fecha dos de abril de dos mil trece, por la Sra. Secretaria de esta Sala resolviendo la impugnación de la tasación de costas formulada por DTS Distribuidora de TV Digital S.A., se acordó: "Estimar la impugnación por excesivos de los honorarios del Letrado Don Jesús Carlos y fijar los mismos en la cantidad de 3.000 euros (IVA incluido), cantidad con la que figurarán en la tasación de costas. Con imposición de las costas de este incidente al citado Letrado".

SEGUNDO .- La Procuradora Doña Alicia Hernández Villa, en nombre y representación de Unión de Consumidores de Pontevedra, presentó dos escritos con fecha diez de abril de dos mil trece, interponiendo recurso de revisión frente a sendos Decretos señalados. En ambos recursos se alega infracción del artículo 35.5 a) de la Ley de enjuiciamiento Civil en relación con el inciso inicial del artículo 251 de la misma ley ; de los artículos 246.3 , 16, apartado "b" del artículo 35.5 , 216 , 217.3 y 218.2 todos ellos de la Ley de Enjuiciamiento Civil , e infracción del artículo 36 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita en su apartado primero y en su inciso final, en relación con el inciso final del artículo 241.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Con carácter subsidiario solicita nulidad de actuaciones del artículo 225.3º en relación con el artículo 347.1.4º, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

La parte recurrente sostiene en síntesis, que la cuantía del procedimiento no es indeterminada, debiendo los honorarios fijarse atendiendo, independientemente del incidente del artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , a la cuantía del pleito: la de la demanda, trescientos sesenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y ocho euros con ochocientos céntimos, frente a Canal Satélite Digital y a la de la ampliación de la demanda contra DTS Distribuidora de Televisión Digital S.A. en importe de doscientos cincuenta y tres mil ciento sesenta y ocho euros, con ochocientos once céntimos euros. Entiende que no procede la reducción acordada en los Decretos que se recurren, debiendo mantenerse las tasaciones de costas practicadas con fecha veintisiete de julio de dos mil doce con cuantía determinada.

TERCERO .- Por la parte recurrente no se han efectuado los depósitos exigido por la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985, de uno de julio, del Poder Judicial , introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de tres de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, siendo titular del beneficio de Asistencia Jurídica Gratuita.



CUARTO .- Evacuado el traslado concedido a las partes recurridas de los recursos de revisión por cinco días, el procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de DTS Distribuidora de Televisión Digital, S.A., y de Canal Satélite Digital S.A., presentó escrito el impugnando los recursos interpuestos y solicitando su desestimación.

QUINTO.- Con fecha seis de mayo de dos mil trece la representación procesal de Unión de Consumidores de Pontevedra, solicitando conforme al artículo 247.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y artículo 1.2.1 del Código Deontológico de los Abogados Europeo , el traslado en su caso, a los respectivos colegios profesionales de los letrados de las partes ahora recurridas por si procediera algún tipo de sanción disciplinaria. Con fecha nueve de mayo de dos mil trece, se presenta escrito por la representación procesal de DTS Distribuidora de Televisión Digital S.A., solicitando la inadmisión del anterior escrito, subsidiariamente su desestimación, y/o en su caso imposición de sanción que proceda a la contraparte de conformidad con el artículo 247.3 y 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y/o a dar traslado al Colegio de Abogados de Pontevedra.

SEXTO.- Con fecha diez de junio de dos mil trece por la procuradora D^a Alicia Hernández Villa, se presenta escrito desistiendo de la petición subsidiaria de nulidad de actuaciones formulada en los suplicos de los escritos presentados con fecha diez de abril de dos mil trece.

II. RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El nuevo régimen jurídico implantado por la Ley 13/2009 de tres de noviembre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, atribuye al Secretario Judicial la función de determinación de la corrección de los honorarios impugnados por excesivos. En esa función correctora, el Secretario habrá de tener en cuenta varios parámetros, como su ajuste a los criterios fijados por las normas aprobadas por los Colegios de Abogados (sin perder de vista el carácter meramente orientador de estas) y, singularmente, la complejidad del trabajo realizado o la concurrencia de varias partes en la misma posición de recurridos con iguales intereses en cuanto al recurso. Contra la resolución del Secretario cabe recurso de revisión (art. 246.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su nueva redacción) ante el Tribunal, lo que no supone abrir, con carácter general, una nueva consideración sobre la adecuación de tales honorarios, que ha quedado ya precisada por el Secretario, sino poner de manifiesto ante el Tribunal las posibles desviaciones que se hayan podido producir por interpretaciones ilógicas, contrarias a la norma o a la jurisprudencia sobre la materia, todo ello en orden a obtener la tutela judicial en una cuestión que puede representar un importante interés económico, lo que implica la necesidad de que la parte recurrente ponga de manifiesto las razones que, en relación con el caso, le asisten a la hora de discrepar respecto de la cuantía de los honorarios definitivamente incorporada a la tasación de costas.

SEGUNDO.- El recurrente centra su recurso de revisión en la discrepancia con la cuantía considerada en el decreto recurrido como indeterminada, sin tener en cuenta que la sentencia de la Sección Vigésimo octava de la Audiencia Provincial de Madrid, dejó sin efecto la consideración de la cuantía de la demanda efectuada por el Juzgado de Primera Instancia número Veintiséis de Madrid en el auto de ocho de octubre de dos mil dos . La parte recurrida en su impugnación sostiene que en la referida sentencia, se especifica que no procede fijar la cuantía en los términos interesados por la parte ahora recurrente.

La doctrina de esta Sala ha venido señalando que las pautas aplicables para fijar el importe de los honorarios no obligan a considerar únicamente la cuantía del procedimiento, al ser el valor económico de las pretensiones ejercitadas en el pleito uno más de los criterios de ponderación así como que ha de estarse, por resultar igualmente relevantes a la hora de valorar como adecuada la cifra minutada, la complejidad y trascendencia de los temas suscitados en esta fase del procedimiento, y al valor meramente orientador de las normas del Colegio de Abogados y al esfuerzo, dedicación y estudio exigido por las circunstancias concurrentes. Criterios que también se recogen en los decretos recurridos, que atienden a la indeterminación de la cuantía.

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta todos los criterios expuestos, procede atender sobre todo a la complejidad de las cuestiones suscitadas en los recursos de casación y extraordinarios por infracción procesal. El examen de las actuaciones permite colegir que la única actuación relevante a efectos de minuta han sido los escritos de oposición a sendos recursos de casación y extraordinarios por infracción procesal, en los que el Abogado argumenta la oposición sobre los tres motivos esgrimidos en sendos recursos de casación, y los tres motivos esgrimidos en sendos recursos extraordinarios por infracción procesal, con la ventaja de tener ya una base argumental en la que apoyar su pretensión desestimatoria, atendiendo a los pronunciamientos que en la sentencia recurrida, le fueron favorables. En estas circunstancias, parece razonable, en aplicación de los criterios de esta Sala, la reducción del importe de los honorarios a la cantidad de tres mil euros (más impuesto sobre el valor añadido), que se fija en cada uno de dos decretos recurridos, con



independencia de la cuantía del procedimiento, que no altera la valoración conjunta de los criterios expuestos de ponderación.

TERCERO.- La desestimación del recurso determina la pérdida del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional 15ª, apartado 9, de la Ley Orgánica 6/1985, de uno de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de tres de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial. También determina, por aplicación del artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la imposición de las costas de este recurso a la parte recurrente.

CUARTO.- No procede pronunciamiento sobre las peticiones subsidiarias de nulidad de las que desistió la parte recurrente por escrito presentado con fecha diez de junio de dos mil trece.

QUINTO.- No se aprecian por este Tribunal, conforme al artículo 247.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, motivos para efectuar un pronunciamiento en los términos interesados por las partes en los escritos presentados los días seis y nueve de mayo de dos mil trece.

III. PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA

1º) DESESTIMAR LOS RECURSOS DE REVISIÓN interpuestos por la Procuradora La Procuradora Doña Alicia Hernández Villa, en nombre y representación de Unión de Consumidores de Pontevedra, contra los Decretos de fechas uno de abril y dos de abril de dos mil trece, que se confirman, con pérdida de los depósitos constituidos para recurrir e imposición a la parte recurrente de las costas causadas por el recurso de revisión.

2º) Notifíquese la presente resolución a las partes, haciendo saber que contra ella no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.